



San Miguel Agreda de Mocoa, 17 de abril del 2023

RECIBIDO
 DESPACHO

DIPUTADO
JOSÉ AUBRELIO ZAMORA SALGADO
 Presidente
 Asamblea Departamental Del Putumayo
 Ciudad

Rcd
 Asamblea Deptal
 17-04-2023.
 P.O. 1100

ASUNTO: Remisión Proyecto de Ordenanza.

Cordial Saludo,

Respetuosamente remito para estudio y aprobación por parte de la corporación el proyecto de ordenanza **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO AL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN (P)."**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ordenanza 858 del 30 de julio del 2022, el proyecto de ordenanza se envía en original y en siete (07) copias con la correspondiente exposición de motivos, como también se remite al correo electrónico putumayoasamblea17@gmail.com

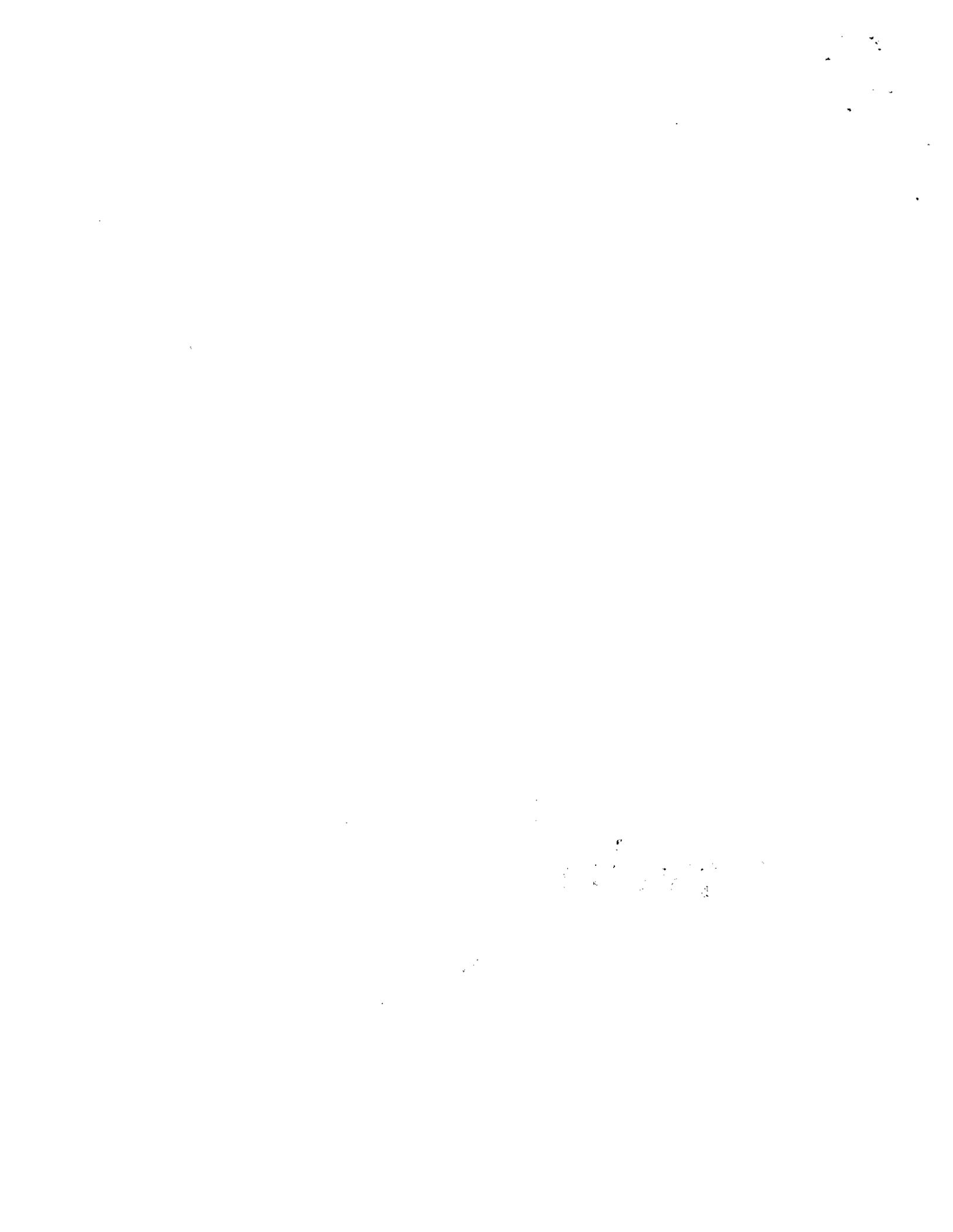
Hasta otra oportunidad


BUANERGES FLORENCIA ROSERO PEÑA
 Gobernador del Departamento del Putumayo

Elaboro	Luis Guillermo Rosero Cuéllar	Abogado de Apoyo	Oficina Jurídica departamental
Reviso	Eduardo Santander Sanchez	Jefe Oficina Jurídica	Oficina Jurídica departamental

- Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes. Por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma







PROYECTO DE ORDENANZA No. 1100

17-04-2023.

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO AL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN (P).

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 del 2022.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Putumayo para enajenar a título gratuito al Municipio de Villagarzón (P), el bien inmueble relacionado a continuación:

MATRÍCULA INMOBILIARIA:	440-67516
CÓDIGO CATASRAL:	00010000003041300000000
MUNICIPIO:	VILLAGARZÓN
DIRECCIÓN:	LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA PORVENIR DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio objeto de enajenación y de propiedad del Departamento del Putumayo cuenta con Escritura pública No. 2115 del 29 de diciembre de 2017 y registro de matrícula inmobiliaria No. 440-67516, documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P); donde se demuestra la propiedad de la Gobernación del Departamento de Putumayo y cedula catastral No. 00010000003041300000000 de Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bien inmueble cuenta con un área total de 5 Has y demarcado por los siguientes linderos: **ORIENTE.-** 101.7696 metros lineales con área subdividida lote 1, en 8.00 metros lineales con vía pública en acceso, en 187.1871 metros lineales con área subdividida lote 1. **OCIDENTE.-** En 157.5962 metros lineales colinda con vía de acceso, en 139.2480 metros lineales colinda con Myriam Tisoy y Magola López. **NORTE.-** En 204.3401 metros lineales colinda con Alfonso Bastidas Rebolledo. **SUR.-** En 205.2559 metros lineales colinda con Guillermo López y encierra.

ARTICULO SEGUNDO: El bien inmueble objeto de enajenación a título gratuito de que trata la presente ordenanza, será destinado a para garantizar el derecho a vivienda digna de las familias del asentamiento denominada Villa Colombia Humana y de Paz del Municipio de Villagarzón.

PARÁGRAFO PRIMERO. El bien inmueble Cuenta con la certificación expedida por la Oficina de Planeación del respectivo Municipio, donde conste que el predio cumple con los requisitos para Desarrollar Proyectos de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el acto jurídico de enajenación a título gratuito del bien inmueble de propiedad del Departamento de Putumayo de que trata esta Ordenanza, se estipulará condición resolutoria





expresa con el fin de garantizar el uso del inmueble por parte del beneficiario estrictamente para fines sociales requeridos. En el evento de incumplimiento de la condición resolutoria, el inmueble deberá ser restituido en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario al Departamento de Putumayo.

ARTICULO TERCERO: La autorización otorgada, al señor Gobernador del Departamento del Putumayo, incluirá la de celebrar cualquier acto requerido para la enajenación.

ARTICULO CUARTO: El Gobernador del Departamento del Putumayo, dispondrá hasta el 31 de Diciembre de 2023, como término para expedir los actos necesarios para transferir a título gratuito el dominio y propiedad de los bienes inmuebles.

ARTICULO QUINTO: El Gobernador del Departamento del Putumayo, deberá presentar informe a la Asamblea Departamental, relacionado con el bien objeto de enajenación a través de la Secretaria de Gobierno correspondiente.

ARTICULO SEXTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los

JOSÉ AUBRELIO ZAMORA SALGADO
Presidente Asamblea Departamental

YURI LIZETH DELGADO R.
Secretario General





PROYECTO DE ORDENANZA No.

()

San Miguel Agreda de Mocoa, 17 de Abril de 2023

Honorable Diputado:
JOSÉ AURELIO ZAMORA SALGADO
Presidente Asamblea Departamental del Putumayo
E.S.D.

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE ORDENANZA**

REF.: **"POR MEDIO EL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO AL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN (P)."**

Cordial saludo:

Dentro del Marco Constitucional y Legal, y con fundamento en el numeral 9 del Artículo 300 y 355 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 31 del Artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, me permito presentar ante la Honorable Asamblea Departamental del Putumayo, el proyecto de ordenanza **"POR MEDIO EL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO AL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN (P)"**, con la finalidad de ser analizado y debatido ante la Comisión respectiva, para su trámite legal, bajo los siguientes argumentos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", siendo por ello que la dignidad humana y la solidaridad son principios prevalentes del Estado Social de Derecho.

Que la protección de los derechos fundamentales, en particular, los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal exigen mecanismos institucionales con procedimientos ágiles, coordinados, transparentes y eficaces en toda la estructura del Estado.





La Constitución Política de Colombia en sus artículos 2 y 209 establecen que la Función Administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales, sustentándose en los principios de eficiencia, moralidad, economía, celeridad y equidad, como que en estos postulados en concordancia con los artículos 6 y 95 de la ley 489 de 1.998, establecen la obligación en la coordinación de las actuaciones administrativas para confluir en el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales."

Por otro lado el Numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 del 2022, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. FUNCIONES. Son funciones de las Asambleas Departamentales:

31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales."

Por su parte, el artículo 298 constitucional, consagra que los Departamentos ejercen funciones administrativas de coordinación y complementariedad de la acción Municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determine la constitución y la ley, así mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley; a su vez, el Artículo 365 de la Constitución consagra: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 4 de julio de 2003, en concepto No.1.495, expresó "que la Constitución Política no prohíbe expresamente las donaciones o auxilios a favor de entidades que integran las ramas u órganos del poder público, o por lo menos tal prohibición no puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 355.

Por el contrario en dicha providencia, esta corporación expreso:





El artículo 287 de la Constitución Política otorga a las entidades territoriales el derecho a: "4. Participar en las rentas nacionales". Por consiguiente, de la misma forma que las entidades territoriales pueden percibir dineros de la Nación, también pueden recibir bienes muebles a título de donación y para cumplir los fines previstos en la Constitución y la ley.

De acuerdo con nuestro régimen constitucional y legal, los bienes públicos que están confiados al cuidado y administración de la Rama Ejecutiva, (bienes de uso público y bienes fiscales, tanto los fiscales propiamente dichos como los adjudicables), así como de las otras Ramas del poder público, amén de los órganos autónomos e independientes, son todos bienes de la Nación. La entidad titular de dichos bienes es el Estado o, como en Colombia tradicionalmente este se designa, la "Nación".

Por regla general los bienes de uso público son imprescriptibles, inembargables e inalienables. Esto último significa que los bienes de uso público no tienen vocación para entrar al tráfico comercial, pues la inalienabilidad significa, precisamente, que están por fuera de las transacciones civiles o mercantiles. En cuanto hace a los bienes fiscales, se trata de bienes públicos afectados por la Constitución o la ley al funcionamiento de un servicio público, y son por tanto también, en principio, inalienables. De tal manera que para darles la condición de enajenables, es necesario primero desafectarlos del servicio público mediante reforma a la norma constitucional o legal correspondiente.

Sobre esta particular la Corte Constitucional ha expresado: "Ese criterio de la afectación quedó plasmado en la Constitución Política de 1991, como puede deducirse del texto de los artículos 63, 72, 75 y 82. En este sentido, la Corte Constitucional sostiene que los bienes de dominio público "se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público, es necesario además que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de los bienes de dominio público".

Para poder realizar actos de disposición sobre bienes del dominio público por parte del Departamento, es indispensable que así lo disponga una ordenanza, bajo muy precisas condiciones y estrictos procedimientos.

Que el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 establece que: "Las entidades públicas del orden nacional y territorial que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, los bancos inmobiliarios, así como los órganos autónomos e independientes, podrán a título gratuito a Fonvivienda, a los patrimonios autónomos que este, Findeter, o las entidades que establezca el Gobierno Nacional, constituyan, o a las entidades públicas que desarrollen programas de Vivienda de Interés Social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos, que puedan ser destinados para la construcción o el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social, de acuerdo a lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen".

Que el Decreto 1077 de 2015, dispuso la TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES ENTRE ENTIDADES, en su artículo 2.1.2.2.3.1, así: "Transferencia gratuita de inmuebles entre entidades. La enajenación directa de bienes inmuebles fiscales regulada en el presente capítulo no procederá cuando la entidad territorial en la que se encuentre ubicado el predio manifieste





su interés en el mismo con fines de infraestructura y vivienda en los términos del artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012.

La transferencia de los bienes inmuebles fiscales se hará mediante acto administrativo que será inscrito por la entidad receptora en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, una vez en firme".

Que la donación es un Contrato típicamente reglado en la Legislación Civil en sus artículos 1443 y siguientes, y se define: ... "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepte".

Por lo tanto, tenemos que la donación es un Negocio Jurídico que por su naturaleza implica o requiere del acuerdo voluntades, traducido por una parte en la oferta.

La característica de este Negocio Jurídico es que es gratuito, (Art. 1497 C.C), principal, (Art. 1499 C.C), nominado, irrevocable (Art. 1443 C.C) solemne cuando recae sobre bienes inmuebles (Arts. 1457 y 1458 C.C), unilateral en cuanto solo nacen obligaciones para el donante (Art. 1443 C.C), de enriquecimiento y empobrecimiento correlativos para las partes (Art. 1456 C.C).

(...).La donación de bienes entre entidades públicas es viable, siempre y cuando, la Asamblea Departamental, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 300 -9 de la Constitución Política, concede autorización al Gobernador del Departamento para enajenar bienes de su propiedad a título gratuito.

Finalmente se destaca que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su Artículo 51. "Todos los Colombianos tienen derecho vivienda digna. El estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"

El derecho a una vivienda adecuada se halla reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESCO). El Artículo 11 de este pacto establece "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia". Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los más vulnerables. Para hacerlo, el Comité DESC de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

De otra parte el artículo 1º de la Constitución Política consagra que: "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la





solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", siendo por ello que la dignidad humana y la solidaridad son principio prevalentes del Estado Social de Derecho.

El gobierno nacional en cumplimiento de los pronunciamientos de las altas cortes acorde con lo preceptuado de los apartes Constitucionales señalados, promulga la Ley 1537 de 2012. Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda.

Que el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 establece que: "Las entidades públicas del orden nacional y territorial que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, los bancos inmobiliarios, así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a Fonvivienda, a los patrimonios autónomos que este, Findeter, o las entidades que establezca el Gobierno Nacional, constituyan, o a las entidades públicas que desarrollen programas de Vivienda de Interés Social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos, que puedan ser destinados para la construcción o el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social, de acuerdo a lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen (...)".

Que mediante la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad", el cual tiene como objetivo "*Sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al año 2030*".

Que el artículo 276 de la enunciada ley establece que: "*los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como, de los órganos autónomos e independientes que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda(...)*".

Que el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 modificadorio del artículo 14 de la Ley 708 de 2001 establece la cesión a título gratuito o enajenación de bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas.

Que el citado artículo dispuso que las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.

Que el Parágrafo 1° del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 establece el régimen general de enajenación directa para los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente, con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta.





TRANSFERENCIA GRATUITA DE INMUEBLES FISCALES ENTRE ENTIDADES

La ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en su artículo 276, respecto a la transferencia de dominio de bienes inmuebles fiscales entre entidades públicas, dispone que:

"Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda, sin importar el resultado de la operación en la entidad cedente.

Cuando la entidad territorial no necesite dicho inmueble, la Nación aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015. (...) Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo."

El artículo 2.1.2.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015, fija las condiciones para la transferencia de bien inmueble fiscal entre entidades públicas, así:

"ARTÍCULO 2.1.2.2.3.2. Condiciones para la transferencia gratuita de inmuebles fiscales entre entidades. Para la transferencia de los bienes inmuebles fiscales entre entidades públicas, estos deberán encontrarse libres de gravámenes, y además deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:

*1. Cuando se trate de la transferencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, **el inmueble deberá ser destinado para la construcción o el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen.***

2. Cuando se trate de la transferencia a que se refiere el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, la entidad que transfiere no deberá requerir el bien para el desarrollo de sus funciones y el inmueble deberá destinarse a la atención de las necesidades que en materia de vivienda o infraestructura haya identificado la entidad respectiva.

PARÁGRAFO 1º. *En todo caso la entidad receptora previo a la transferencia, podrá hacerse cargo de la extinción, exoneración, o exclusión de las obligaciones tributarias generadas por el inmueble, y si es del caso podrá sustituir a la entidad que lo transfiere en los acuerdos de voluntades que afecten el uso y goce del predio, mediante subrogación, cesión y demás convenciones permitidas por la ley.*

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 523 de 2021)

El artículo 2.1.2.2.3.4 del citado Decreto, enumera los documentos necesarios para la transferencia de bienes inmuebles entre entidades públicas, los cuales se indican:

"Artículo 2.1.2.2.3.4. Documentos requeridos para la transferencia entre entidades públicas. Para la transferencia de bienes inmuebles entre entidades públicas se requiere:

- 1. Levantamiento topográfico, planos o cartografía existente en coordenadas Magna Sirgas.*
- 2. Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula inmobiliaria individual o de mayor extensión.*
- 3. Documento expedido por la entidad receptora o cesionaria que certifique que la transferencia del bien inmueble fiscal atiende necesidades en materia de vivienda o infraestructura.*
- 4. Paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones expedido por la entidad territorial."*

A su vez el Decreto 149 de 2020 estipula





Artículo 2.1.2.2.1. Identificación jurídica y técnica del inmueble. El trámite de cesión gratuita de bienes fiscales se adelantará de oficio o solicitud de parte.

En el marco del proceso de transferencia la entidad cedente deberá verificar que la titularidad de pleno dominio del inmueble esté a su nombre y que además, se encuentre libre de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones que impidan su cesión o enajenación.

Así mismo, se deberán realizar las acciones técnicas necesarias para establecer la identificación física del inmueble verificando que:

1. Cuenten con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional.
2. Se ubiquen dentro del perímetro urbano del municipio o distrito.
3. No se encuentren ubicados en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, en áreas insalubres de riesgo, en zonas de conservación o protección ambiental y las demás áreas previstas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

(...)

ARTÍCULO 2.1.2.2.2. Documentación técnica del inmueble. Una vez identificado el inmueble objeto de titulación, se solicitarán los siguientes documentos, siempre y cuando estos no reposen en la entidad cedente:

1. Documento técnico del inmueble expedido por la entidad territorial competente, que establezca que el predio a titular se encuentra en zona apta para la localización de asentamientos humanos en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.1.2.2.1.
2. Documento que determine el destino económico del inmueble, expedido por la entidad cedente o la autoridad encargada de la gestión catastral (...)

El Decreto 523 de 2021 estipula:

"TRÁMITE DE CESIÓN GRATUITA Y ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES"

Artículo 2.1.2.2.1 Identificación jurídica y técnica del inmueble. El trámite de cesión gratuita de bienes fiscales se adelantará de oficio o solicitud de parte.

En el marco del proceso de transferencia la entidad cedente deberá verificar que la titularidad de pleno dominio del inmueble esté a su nombre y que, además, se encuentre libre de gravámenes que impidan su transferencia.

Así mismo, se deberán realizar las acciones técnicas necesarias para establecer la identificación física del inmueble verificando que:

1. Cuenten con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional.
2. Se ubiquen dentro del perímetro urbano del municipio o distrito.
3. No se encuentren ubicados en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, en áreas insalubres, de alto riesgo no mitigable, en zonas de conservación o protección ambiental y las demás áreas previstas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

(...)





Artículo 2.1.2.2.2. Documentación técnica del inmueble. Una vez identificado el inmueble objeto de titulación, se solicitarán los siguientes documentos, siempre y cuando estos no reposen en la entidad cedente:

1. Documento técnico del inmueble expedido por la entidad territorial competente, que establezca que el predio a titular se encuentra en zona apta para la localización de asentamientos humanos en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.1.2.2.2.1.

2. Documento que determine el destino económico del inmueble, expedido por la entidad cedente o la autoridad encargada de la gestión catastral.

(...)

Artículo 2.1.2.2.3.2. Condiciones para la transferencia gratuita de inmuebles fiscales entre entidades. Para la transferencia de los bienes inmuebles fiscales entre entidades públicas, estos deberán encontrarse libres de gravámenes, y además deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:

Quando se trate de la transferencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, el inmueble deberá ser destinado para la construcción o el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen.

Quando se trate de la transferencia a que se refiere el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, la entidad que transfiere no deberá requerir el bien para el desarrollo de sus funciones y el inmueble deberá destinarse a la atención de las necesidades que en materia de vivienda o infraestructura haya identificado la entidad respectiva.

(...)

Que la Ley 2044 de 2020 "Por el (sic) cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones" tiene por objeto sanear de manera definitiva, entre otros, la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos y bienes fiscales titulables, así como, la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales.

Que los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019 fueron reglamentados a través del Decreto 149 de 2020, modificadorio del Decreto 1077 de 2015 y en razón a la expedición de la Ley 2044 de 2020, se hace necesario modificar y adicionar algunos artículos al mencionado decreto referente a la cesión a título gratuito, la enajenación de bienes fiscales y la transferencia entre entidades.

El bien inmueble contempla una destinación específica, se hace la claridad que el municipio beneficiario de la transferencia del bien inmueble deberá continuar con la elaboración de los estudios y diseños planteados a efectos de continuar el proceso del programa de vivienda de interés social y prioritaria para lo cual fue adquirido inicialmente el predio.



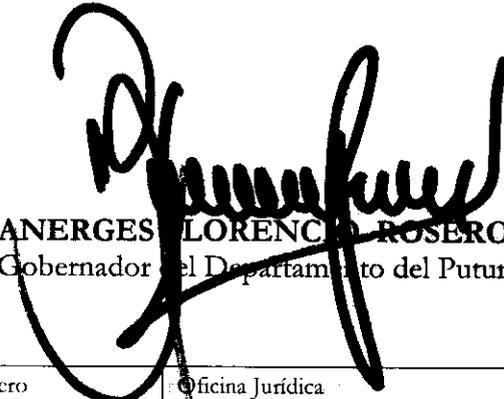


El bien inmueble a enajenar es el siguiente:

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 440-67516
CÓDIGO CATASTRAL: 0001000000030413000000000
MUNICIPIO: VILLAGARZÓN
DIRECCIÓN: LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA PORVENIR DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En consecuencia el departamento del Putumayo busca contribuir en los programas de vivienda de interés social a través de la donación de bienes inmuebles, con la finalidad de beneficiar a las comunidades vulnerables, apoyando a los municipios del departamento, en los diferentes proyectos de vivienda de interés social e iniciativas productivas para el establecimiento socioeconómico de población y de esta manera cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al departamento en cumplimiento de los fines del Estado acorde a sus competencias.

Cordialmente,


BUANERGES LORENCO ROSERO PEÑA
Gobernador del Departamento del Putumayo

Elaboró:	Luis Guillermo Rosero	Oficina Jurídica	Abogado de Apoyo	
Revisó:	Eduardo Santander Sánchez Hoyos	Oficina Jurídica	Jefe Oficina Jurídica	
Revisó	Dario Fernando Montero	Despacho Gobernador	Cumplimiento Legal	

- Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes. Por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

1



1841



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. (2115)

DOS MIL CIENTO QUINCE.

FECHA DE OTORGAMIENTO.- VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017).

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

COMPRAVENTA TOTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

NELSON DARIO ARTEAGA MELO.

EL(LA) VENDEDOR(A).

SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ (Representante legal del
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - NIT NUMERO 800094164-4).

EL(LA) COMPRADOR (A).

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO. 440-67516

CEDULA CATASTRAL NÚMERO. 000100000003041300000000

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA PORVENIR DEL MUNICIPIO DE
VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

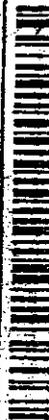
VALOR DE LA VENTA. \$750.000.000,00

AVALÚO CATASTRAL. \$68.625.000,00

En la ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa, Departamento del Putumayo,
República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de DICIEMBRE
de dos mil diecisiete (2017), ante el doctor LUIS HERNAN BOBADILLA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del accionar notarial



10601516AK50TAG0 28/06/2017

CASTRO, Notario titular de la Notaria Única del Circulo de Mocoa, se otorgó la presente escritura que se consigna en los siguientes términos: _____

Compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) **NELSON DARIO ARTEAGA MELO**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **79788325 DE BOGOTA**, vecino del Municipio de Mocoa (Putumayo), **DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, quien en adelante se denominara **EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(S)**, por una parte; y por otra parte el(la)(los) señor(a)(es) **SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **52420046 DE BOGOTA**, vecino del Municipio de Mocoa (Putumayo), QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - NIT NUMERO **800094164-4**, EN CONDICION DE GOBERNAORA, SEGÚN CONSTA EN LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN, DEBIDAMENTE FACULTADA POR LA LEY 80 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, quien en adelante se denominara **EL(LA)(LOS) REPRESENTANTE COMPRADOR(S)**, y expuso(ieron):-

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: Que **EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)**, de su libre y espontánea voluntad, transfiere(n) a título de venta real y enajenación en favor de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente bien inmueble: _____

LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA PORVENIR DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, DESTINADO PARA LA "CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y PRIORITARIO VILLA COLOMBIA HUMANA Y DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", de una extensión superficial de CINCO



República de Colombia



HECTAREAS (5 Has.), corresponde a VENTA TOTAL, inscrito catastralmente con la CEDULA CATASTRAL NUMERO 0001000000030413000000000, demarcado por los siguientes linderos:_____

ORIENTE.- En 101.7696 metros lineales con área subdividida lote 1, en 8.00 metros lineales con via publica de acceso, en 187.1871 metros lineales con área subdividida lote 1. OCCIDENTE.- En 157.5962 metros lineales colinda con Miryam Tisoy y Magola Lopez, en 8.0 metros lineales colinda con via de acceso, en 139.2480 metros lineales colinda con Myriam Tisoy y Magola Lopez. NORTE.- En 204.3401 metros lineales colinda con Alfonso bastidas Bebolledo. SUR.- En 205.2559 metros lineales colinda con Guillermo Lopez y encierra._____

PARAGRAFO.- NO OBSTANTE LAS MEDIDAS Y LINDEROS MENCIONADOS EN ESTA VENTA SE DECLARAN COMO CUERPO CIERTO. _____

SEGUNDO.- TRADICION: Que EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) el inmueble lo adquirió(eron) mediante ESCRITURA PUBLICA NUMERO 459 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA ÚNICA DE VILLAGARZON, debidamente registrada(s) bajo la MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 440-67516. _____

TERCERO.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el valor de la presente compraventa es por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$750.000.000,00), según consta en el contrato de compraventa y certificado de disponibilidad presupuestal No. 5184, que se anexa para su protocolización, cantidad que EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) cancelara a EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES) , una vez este allegue copia de la presente escritura debidamente registrada. _____

CUARTO.- GARANTIA Y SANEAMIENTO: EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) garantizan a EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES) que el inmueble objeto de la



REPUBLICA DE COLOMBIA

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin: 10602ASAKAK5QTA, 28/06/2017, 31/10/2017, Cadenas S.A. REGISTRADO

venta no ha sido comprometido, ni enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación, que tiene posesión quieta, pacífica y tranquila de el, que el inmueble se encuentra libre de gravamen, de censos, pleitos pendientes, embargo judicial, demanda civil registrada arrendamiento por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia inembargable consignado en escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen, pero que en todo se compromete(n) a salir del saneamiento de lo vendido conforme a la ley.

QUINTO.- ENTREGA: Que desde esta misma fecha EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) hace(n) entrega real y material del inmueble junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres y demás dependencias que legalmente le pertenecen sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra -

SEXTO.- COSTOS, GASTOS NOTARIALES, ANOTACION, DE REGISTRO Y RETENCION DE LA FUENTE: Que los gastos notariales que ocasioné el otorgamiento de la presente escritura, lo correspondiente a la retención en la fuente causados por la enajenación del presente inmueble serán a cargo de EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A) (ES) ; los gastos de tesorería Departamental y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demande el otorgamiento de esta escritura serán cancelados en su totalidad por parte EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A) (ES).

SEPTIMO.- ACEPTACION: En este estado se hace presente EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(S), de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, y manifestó:

1) Que acepta la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas y la venta que por medio de ella se hace, por encontrarla a su entera satisfacción.



2) Que ha recibido real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato de venta, con sus anexidades, usos y dependencias de manos de EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(S).

INDAGACION SOBRE LA LEY 258 DE 1996 DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:

Indagado EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A) (ES) en los términos de la ley 258 de 1996, manifiesta(n) que el inmueble(s) objeto de esta venta **NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.**

Indagado EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A) (ES) en los términos de la ley 258 de 1996, manifiesta(n) que el inmueble objeto de la presente compra **NO PROCEDE LA AFECTACION A LA VIVIENDA FAMILIAR.**

NOTA.- EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:

- 1.- Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres, estado(s) civil(es) y el(los) número(s) de identificación(es) de identidad, así como el número de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida y linderos y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.
- 2.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.
- 3.- Que han verificado cuidadosamente el texto de la presente escritura, con el fin de aclararla, modificarla o corregirla antes de firmarla, con sus firmas demuestran la



27 p. pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

28/06/2017 10603ATAGSKAK150

total aprobación de la escritura y en caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial (Art. 102 Decreto Ley 960 de 1.970).

4.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer de los otorgantes que no se expresó en este documento.

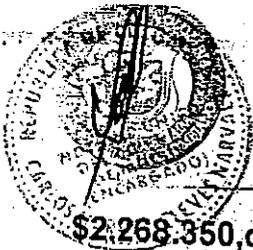
DOCUMENTOS PRESENTADOS.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 2017001101 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 A FAVOR DE ARTEAGA MEKO NELSON DARIO, PREDIO (NUMERO 0001000000030413000000000, AREA 5,2334 MTS2, AVALUO \$68.625.000,00 HAY FIRMA ILEGIBLE; CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE; FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES Y DOCUMENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO.

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y previa advertencia del deber del registro de conformidad con el Artículo 37 del Decreto Ley 960 de 1970, firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la autorizo, expidiendo primera copia a favor del interesado de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Ley 1250 de 1970

DERECHOS CANCELADOS SEGUN RESOLUCION NUMERO 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



República de Colombia



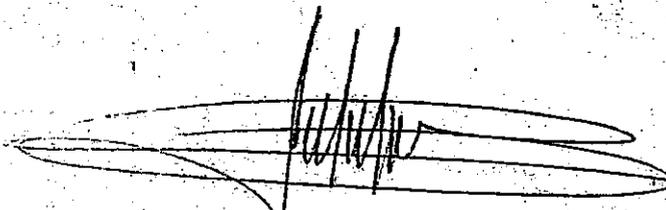
\$2.268.350,00.

RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO \$15.500,00.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42°, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$441.627,00.

RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989 \$7.500.000,00.

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pie de las firmas en la presente escritura y se anota en CUATRO (4) HOJAS de papel notarial series números Aa 048033696 – Aa 048033697 – Aa 048033698 – Aa 048033699.




NELSON DARIO ARTEAGA MELO
EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)
DIRECCION: Calle 46 # 16-24 of. 403.
PROFESION U OFICIO: Ing. Civil.
TELEFONO: 3183400126.



IMPRESA DE UNIFORME

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del actúario notarial

1060405ATAKSKAKK
28/06/2017 31710/2017
1064545F1E881VES
© cartena s.a. 10.600.000.000

Sorrel Parisa Roca Rodriguez

SORREL PARISA ROCA RODRIGUEZ

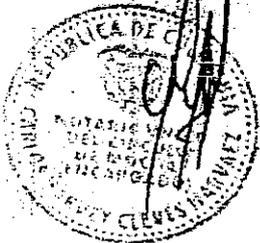
EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)

Representante legal del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - NIT NUMERO
800094164-4

[Handwritten signature]



LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA



EL 5 ENE 2019

ES 1^o COPIA AUTENTICA
QUE SE EXPIDE PARA
Interesados



MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
 • Unidos de verdad •

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
NIT. 8000 54 249-0



EL SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE VILLAGARZON

CERTIFICA

Que el USO DEL SUELO según el Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- aprobado mediante Acuerdo No. 016 del 22 de diciembre de 2011 expedido por el Concejo Municipal (Tomado de la plancha 10-UPS-V1 Uso Principal del Suelo, 10-UPS-V1 Uso Principal del Suelo, 10-CUR-V3-Categoría del Suelo Rural y 03-CVG-V3-Cobertura y Uso del Suelo). Para el predio identificado con escritura publica 2115 del 29 de diciembre de 2017, matricula inmobiliaria 440-67516 y cedula catastral 86885000100000003041300000000, denominado La Victoria ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Villagarzón departamento del Putumayo, es el siguiente:

COBERTUTA VEGETAL:

- Cultivos, parcelas, potreros limpios y arborizados.

CATEGORIA DE USO DEL SUELO:

- Agroforestería con cultivos anuales.

AMENAZAS ANTROPICAS:

- Uso agropecuario intensivo e inadecuado.

El predio se encuentra en SUELO RURAL

NOTA: Se anexan las planchas de consulta

Se expide en Villagarzón a los DOCE (12) días de OCTUBRE 2021.

ALEXIS GIOVANNY CRUZ LASSO
 Secretario de Planeación e Infraestructura

Revisó: Juan Duran
Ingeniero Topográfico

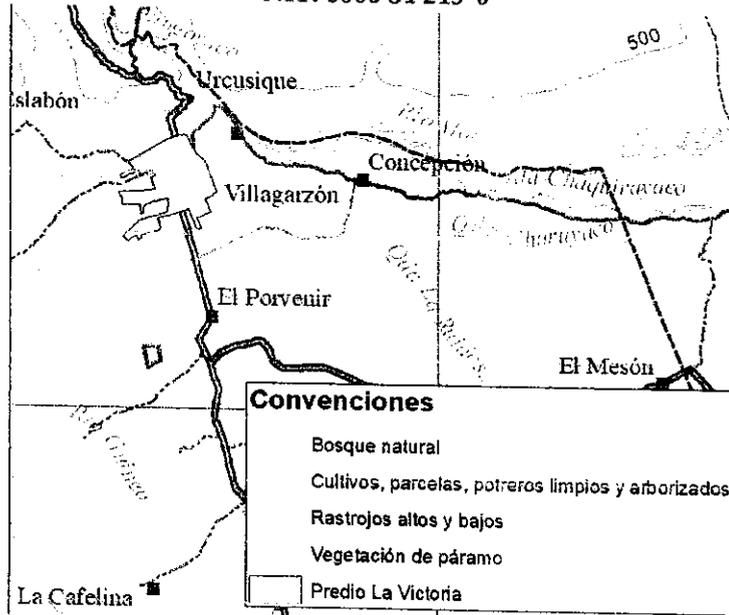
Palacio municipal
 calle 2 No. 5-14
 Conmutador (8) 4284213
www.villagarzon-putumayo.gov.co
 Código postal urbano 861080 / código postal rural 861087- 861088

VILLA

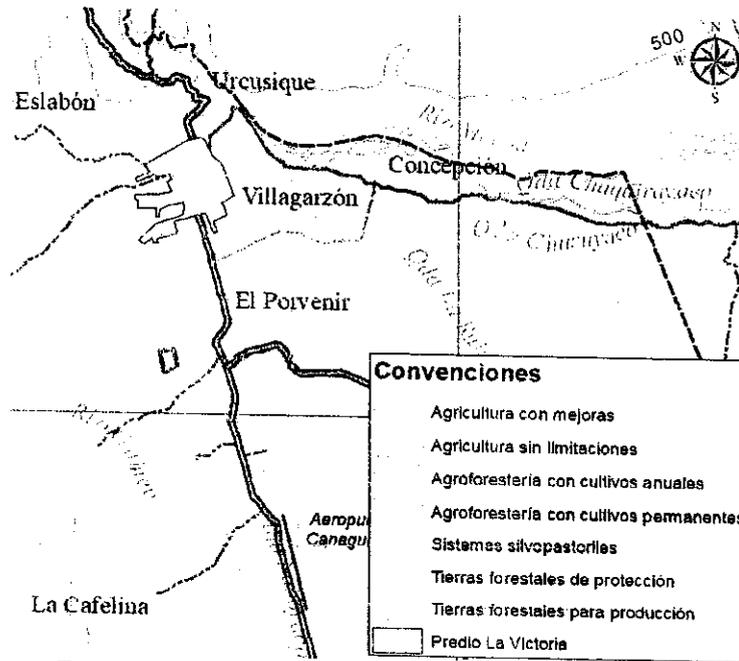


MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
- Unidas de verdad -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
NIT. 8000 54 249-0



Tomado de la plancha 03-CVG-V3-Cobertura y Uso del Suelo



Tomado de la plancha 10-UPS-V1 Uso Principal del Suelo

Palacio municipal
calle 2 No. 5-14
Conmutador (8) 4284213
www.villagarzon-putumayo.gov.co
Código postal urbano 861080 / código postal rural 861087- 861088

VILLA

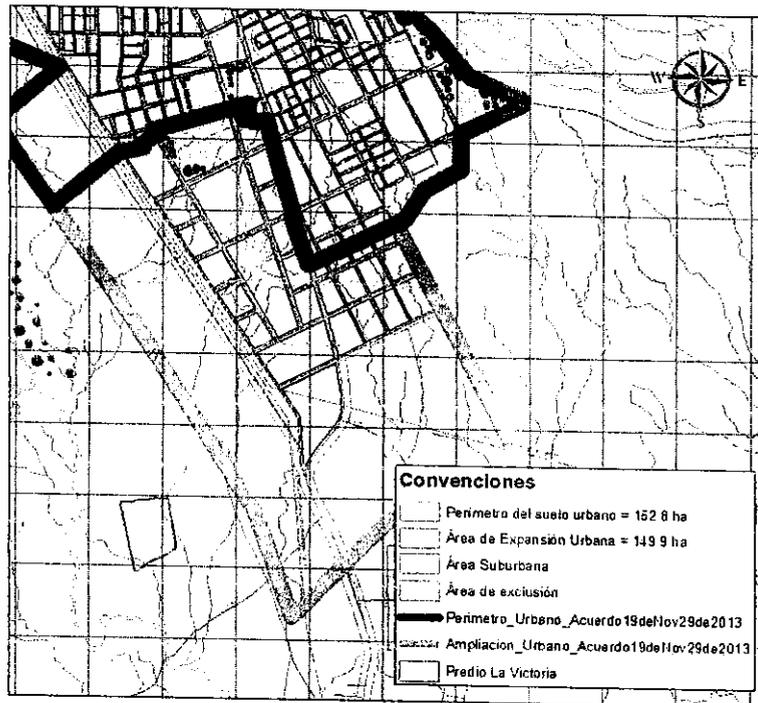


MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
• Unidos de verdad •

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
NIT. 8000 54 249-0



Tomado de la plancha 10-UPS-V1 Uso Principal del Suelo



Tomado de la plancha 03-CSU-V1-Clasificación Suelo urbano

Palacio municipal
calle 2 No. 5-14
Commutador (8) 4284213
www.villagarzon-putumayo.gov.co
Código postal urbano 861080 / código postal rural 861087- 861088

VILLA

	AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS <i>¡John! ¡John! ¡John! ¡John! ¡John!</i> <i>¡Honor!</i>		VERSIÓN 01
			DEPENDENCIA SUOP-2021
CERTIFICACION -2021			Página 1 de 1

EL SUSCRITO SUBGERENTE OPERATIVO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P.

NIT: 900.324.202 7

CERTIFICA:

La empresa de servicios públicos Aguas la Cristalina S.A.E.S.P después de verificar el lote ubicado dentro de la zona urbana de la vereda "EL PORVENIR", del municipio de Villagarzón Putumayo con Matricula Inmobiliaria N° 440-67516, Escritura Publica N° 440 Y proyección de un total de viviendas a construir de 250 unidades.

Aproximadamente cuenta con disponibilidad total de servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Para su futura instalación de servicios públicos.

La presente Certificación de Disponibilidad de Servicios públicos domiciliarios, cuenta con vigencia de dos (02) años, a partir de su fecha de expedición; se expide a solicitud del interesado y para constancia se firma en el Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, a los once (11) días del mes de noviembre de 2021


MAICOL ANDRES ARAUJO
 Subgerente Operativo
 Aguas la Cristalina S.A.E.S.P

Proyecto: Nazly Cabrera Secretaria general		Aprobó: Maycol Araujo Subgerente Operativo	
---	---	---	---

NUESTROS SERVICIOS A SU SERVICIO...

Dirección: kr. 3 Este calle 4 Barrio Los Diamantes - Cel. -3106194847
 Página web: www.espaguaslacristalinasa-villagarzon-putumayo.gov.co
 - correo electrónico: aguaslacristalinaesp@yahoo.com.co

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: JC-FO-05
		Versión: 01
	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO	Fecha: 16-07-2015
		Página: 73 de (73)

**EL SUSCRITO JEFE DE REDES DE LA EMPRESA DE ENERGIA
DEL PUTUMAYO S.A. ESP ZONA DE VILLAGARZON**

CERTIFICA:

Que, en la vereda El Porvenir del Municipio de Villagarzón, se encuentra ubicado un lote con numero catastral 00-01-0003-0047-000 a nombre de la URBANIZACION VILLAS DEL PORVENIR cuenta con Redes EN MEDIA TENSION.

Se expide a solicitud del interesado a los nueve (9) días del mes de Noviembre de 2021.

Jorge Abelardo Toro R.

JORGE ABELARDO TORO R.
Jefe de Redes EEP S.A ESP

Proyectó
Nombre: ADRIANA Z. SOLARTE
Cargo: Secretaria



